



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal – Incumplimiento de Contrato
Demandante:	María Elizabeth Mosquera Osorio y otro
Demandado:	Marina de Jesús Piedrahita Jaramillo
Radicado:	05001-40-03-010- 2021-00155-00
Decisión:	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Aportará nuevo poder en el cual se indique expresamente el correo electrónico de la apoderada que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, así mismo, establecerá la naturaleza del proceso que pretende iniciar.
2. Adecuará las pretensiones formulando declarativas y de condena. Para ello, deberá solicitar inicialmente la existencia del contrario y declaratoria del incumplimiento del contrato. Así mismo, en relación con las pretensiones de condena, deberá señalar el monto de las mismas.
3. Desacumular la pretensión 2, al existir una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la misma es propia del proceso ejecutivo.

4. Si lo pretendido es iniciar demanda ejecutiva, presentará nueva demanda, pretensiones dirigidas al proceso ejecutivo y adecuará los fundamentos de derecho.
5. La parte actora dará cumplimiento a la preceptiva contenida en el numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso, esto es indicar la dirección electrónica donde la parte demandada reciba notificaciones personales.
6. De conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso la parte actora deberá manifestar donde se encuentran los documentos originales presentados y en caso que los documentos originales que no estén en su poder y hayan sido aportados en copia, indicará en dónde se encuentran, si tuviere conocimiento de ello.
7. Aducirá si las partes indicaron una notaría para la firma de la hipoteca, en caso afirmativo, señalará igualmente la fecha y la hora estipulada para tal fin expresando si compareció a la notaría a la firma de la escritura y aportando la respectiva acta de comparecencia suscrita por el notario.
8. Deberá indicar en los hechos, el canal digital donde deben ser notificadas las partes y demás personas que deban ser citados al proceso, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
9. Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados se percata que, la apoderada de la parte demandante no cuenta con correo electrónico inscrito en el mismo, por lo cual se requiere a la misma para que aporte prueba de la respectiva inscripción.

Teniendo en cuenta los requisitos exigidos, para una mejor comprensión de la demanda y sus pretensiones, tanto para el Despacho, como para las partes, con lo requerido mediante este auto, se allegará nueva demanda debidamente integrada en un solo escrito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 93 del Código General del Proceso.

Respecto a la medida cautelar solicitada, el Despacho no hará mención a la misma hasta tanto no se cumplan los requisitos exigidos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

5

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd81370695182295272cfcc4d16145d68dc6a560b28f6f61892362f366a4a
501**

Documento generado en 20/04/2021 10:56:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**